



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00138-00

Bogotá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS**

Accionado: **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIBOLO**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó la **COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS** en contra de la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIBOLO**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La **COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS** solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la habeas data y al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 23 de diciembre de 2022.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIBOLO** le brindó una respuesta pero no la considera de fondo, mientras que la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**, no se ha pronunciado.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de quince (15) del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a **AGUAS DEL MAGDALENA, OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN y la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD**.

2.- La **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA** sostuvo que no es la encargada de atender las pretensiones de la parte actora y que correspondería a la **OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN y la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD** de la Gobernación del Departamento del Magdalena, debido a que las inquietudes planteadas corresponden a las oficinas antes descritas, y no el representante legal (gobernador) de la misma.

3.- LA ALCALDÍA DE CHIBOLO se opuso a las pretensiones, bajo el argumento que le brindó una respuesta al demandante, a pesar de que éste no estuviere conforme con la misma. Recordó el carácter subsidiario de la acción de tutela.

4.- LA OFICINA DE PLANEACIÓN refirió que la entidad competente para responder la solicitud del actor es la entidad Aguas del Magdalena S.A. E.S.P., por lo que le dio traslado a la petición conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

5.- La SECRETARIA DE SALUD DEL MAGDALENA expresó que entre los elementos de prueba aportados por el accionante se encuentra un captura de envío de la petición a los correos contáctenos@magdalena.gov.co y vigilanciaensaludpublica@magdalena.gov.co, la primera se encargó de realizar el respectivo reparto, que por tratarse de un tema de proyecto o planeación y en especial la construcción de acueducto de agua potable en corregimiento la

af

Pola del Municipio de Chibolo Magdalena entre otros la petición fue enviada a la Oficina de Planeación de la Gobernación del Magdalena, información que es suministrada por contactanos@magdalena.gov.co en cuanto a la trazabilidad de la respectiva petición.

Y que al solicitarle información sobre el trámite a la respectiva petición por parte de la Oficina Asesora de Planeación de la Gobernación del Magdalena, esta informa que la respectiva petición fue remitida a la empresa **AGUAS DEL MAGDALENA S.A E.S.P**, puesto es la entidad encargada de atender los temas de agua potable y saneamiento básico en el Departamento del Magdalena y, yo por competencia de acuerdo al artículo 21 de la ley 1755 de 2015, se realiza la respectiva remisión. Por tanto, se opuso a las pretensiones.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales al habeas data y al derecho de petición, toda vez que no le han brindado una respuesta de fondo a su solicitud del 23 de diciembre de 2022.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a las accionadas emitan una respuesta de fondo a su solicitud del 23 de diciembre de 2022.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la

respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por la **COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS** pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a las accionadas, le brinden una respuesta de fondo a su solicitud del 23 de diciembre de 2022.

Téngase en cuenta que aunque el actor presentó la acción de tutela contra la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA** y la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIBOLO**, por lo que se estudiaran por separado el trámite dado a las petición por parte de cada una de las entidades.

SOLICITUD A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIBOLO

En esta ocasión, la **COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS** le solicitó a la referida Alcaldía lo siguiente:

1. Se me indique que proyectos se encuentra actualmente en planeación y en ejecución para garantizar el derecho al agua potable en el corregimiento la Pola – Chivolo, en específico para la construcción del acueducto en la zona.
2. Se me indique que acciones ha implementado la entidad (Gobernación y Alcaldía) para garantizar el derecho al agua potable en el corregimiento la Pola – Chivolo.
3. Se me indique que rubros ha destinado por parte la entidad (Gobernación y Alcaldía) para garantizar el derecho al agua potable en el corregimiento la Pola – Chivolo
4. Se me indique que acciones ha realizado la entidad (Gobernación y Alcaldía) para el mantenimiento de las motobombas que se encuentra en el corregimiento la Pola – Chibolo
5. Se me indique qué rubros ha destinado por parte la entidad (Gobernación y Alcaldía) para el mantenimiento de las motobombas que se encuentra en el corregimiento la Pola – Chibolo
6. Se me indique con qué frecuencia realiza el mantenimiento de las motobombas que se encuentra en el corregimiento la Pola – Chivolo.
7. Se me indique por qué no se ha realizado mantenimiento de las motobombas que se encuentra en el corregimiento la Pola – Chivolo.

Así mismo, se observa en el expediente virtual que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIBOLO**, en una respuesta brindada al actor, le comunicó que:

- Los puntos 1 y 2 se va a realizar un estudio al pozo subterráneo a través de una inspección ocular que se encuentra en el casco del corregimiento de la Pola para diagnosticar la viabilidad.
- El punto 3, el ente territorial no ha utilizado ningún rubro para acueducto del corregimiento de la Pola.
- El punto 4, 5, 6 y 7 el ente territorial no ha invertido en motobomba para el corregimiento de la Pola por lo concerniente no hay mantenimiento, ni inversión.

El actor considera que esa respuesta no es de fondo ya que no satisface las solicitudes planteadas, debido a que no es específica y no se fundamentaba en cifras, documentos y resoluciones que respalde lo dicho por entidad.

Respuesta que fue remitida a la accionante. Lo anterior con constancia digital allegada al expediente. Incluso, el mismo demandante la aportó junto a su escrito.

No obstante, considera el Despacho que no se observa vulneración a la solicitud del actor, comoquiera que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.

En cuanto a la solicitud dirigida a la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**, se observa que el actor también reclamó:

1. Se me indique que proyectos se encuentra actualmente en planeación y en ejecución para garantizar el derecho al agua potable en el corregimiento la Pola – Chivolo, en específico para la construcción del acueducto en la zona.
2. Se me indique que acciones ha implementado la entidad (Gobernación y Alcaldía) para garantizar el derecho al agua potable en el corregimiento la Pola – Chivolo.
3. Se me indique que rubros ha destinado por parte la entidad (Gobernación y Alcaldía) para garantizar el derecho al agua potable en el corregimiento la Pola – Chivolo
4. Se me indique que acciones ha realizado la entidad (Gobernación y Alcaldía) para el mantenimiento de las motobombas que se encuentra en el corregimiento la Pola – Chibolo
5. Se me indique qué rubros ha destinado por parte la entidad (Gobernación y Alcaldía) para el mantenimiento de las motobombas que se encuentra en el corregimiento la Pola – Chibolo
6. Se me indique con qué frecuencia realiza el mantenimiento de las motobombas que se encuentra en el corregimiento la Pola – Chivolo.
7. Se me indique por qué no se ha realizado mantenimiento de las motobombas que se encuentra en el corregimiento la Pola – Chivolo.

Y que la accionada Gobernación del Magdalena, por medio de la Secretaria de Planeación, refirió que la entidad competente para responder la solicitud del actor es la entidad **AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P.**, por lo que le dio traslado a la petición conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015. Situación que fue confirmada por La Secretaria de Salud del Magdalena.

Sin embargo, nótese que el traslado de la petición es del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por lo que aún no se ha vencido el termino establecido para la entidad Aguas del Magdalena, conforme al artículo 14° de la ley 1755 de 2015.

TRASLADO POR COMPETENCIA-PETICION COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS

1 mensaje

planeacion magdalena <planeacion@magdalena.gov.co>
Para: Aguas Magdalena <amg@aguasdelmagdalena.com>
CC: nosopeme@gmail.com

23 de febrero de 2023, 12:48

Doctora
GILMA ESCOBAR
Gerente
AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P.

Cordial saludo:

De ahí que se impone negar el amparo deprecado.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales al habeas data y petición, de la **COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS**, por improcedente.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez